

Acuerdo Ministerial No. 0339

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“(…) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 173 del mismo cuerpo legal establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone, que es deber de las instituciones de Estado sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas actúen en virtud de una potestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencias y evaluación.”*

Que la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico drogas, en su artículo 42 (...) *La o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, en base al análisis de los fundamentos*

esgrimidos en el escrito de interposición del recurso y de los documentos y pruebas constantes en el expediente, en el plazo de treinta días, contado a partir de su recepción, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución impugnada.(...)”

Que el Código orgánico administrativo, publicado en el Registro Oficial suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente desde el 07 de julio de 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, estableciendo los mecanismos de reclamo, impugnación, las reglas y plazos para ejercerlos;

Que el artículo 38 del Código orgánico administrativo, establece: *“Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”*;

Que el artículo 39 del mismo cuerpo legal prescribe: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que el artículo 90 del Código orgánico administrativo, señala *“Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.”*;

Que el artículo 93 del Código orgánico administrativo, dispone que: *“Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento. Los servicios electrónicos contarán, al menos con los siguientes medios: 1. Oficina de atención presencial. 2. Puntos de acceso electrónico. 3. Servicios de atención telefónica”*; y el artículo 94 que: *“La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica. Las personas podrán utilizar certificados de firma electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas”*;

Que el artículo 130 del Código orgánico administrativo, establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima legislativa de una administración pública”*;

Que el tercer inciso del artículo 219 establece: *“(...) Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)”*;

Que el artículo 1 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, señala *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República.”*;

Que el Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público en su artículo 4, manifiesta que: *“Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público”*;

Que los numerales 4 y 12 del artículo 64 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, establece que el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá entre otras las siguientes funciones: *“4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional; (...) 12. Conocer y resolver, en última instancia, los recursos de apelación o extraordinario de revisión de los actos administrativos relacionados con los procesos que afecten a las carreras profesionales de policía, como el caso de descensos, condecoraciones, derechos, evaluación anual de desempeño, y juzgamiento disciplinario mediante sumario administrativo. Esta competencia podrá ser delegada; (...)”*;

Que el artículo 123 inciso segundo del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público prescribe: *“Con el fin de establecer la responsabilidad personal de la o el servidor policial, no se permitirá la presentación de reclamos o impugnaciones administrativos de carácter colectivo”*

Que el artículo 134 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público dispone: *“Apelación.- La resolución sancionatoria podrá ser susceptible de apelación por parte de las y los servidores policiales. La impugnación se realizará en el término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación si la servidora o servidor policial se encontrare en el país y de diez días si se encontrare fuera de él. El recurso será interpuesto ante la máxima autoridad del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien resolverá en el término de quince días a partir del ingreso del recurso. La resolución que adopte la máxima autoridad del ministerio rector será la última instancia en vía administrativa (...).”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las y los ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, tienen entre sus atribuciones dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que la Ley orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, en su artículo 3, manifiesta que éstos se sujetarán al principio de tecnologías de la información, con el fin de optimizar su gestión y mejorar la calidad de los servicios públicos;

Que la Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas, y en su artículo 14 dispone que: *“La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”*.

Que el artículo 17 del Estatuto de régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva, determina *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 495 de 31 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, nombró como titular del Ministerio del Interior a la señora María Paula Romo Rodríguez;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 376 de 23 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 del 4 de mayo de 2018, el Presidente de la República del Ecuador, suprimió a la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas y, en el artículo 3 del citado Decreto, otorgó al Ministerio del Interior las atribuciones detalladas en el mismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de 11 de abril de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, transformó al Ministerio del Interior en Ministerio de Gobierno y dispuso que en donde se haga referencia al Ministerio del Interior, deberá leerse como Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, decretó *“(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (...) a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”*;

Que el artículo 8 de referido Decreto Ejecutivo, dispone *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos (...) a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”*;

Que el Estatuto sustitutivo al estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del ministerio del interior, hoy denominado Ministerio de Gobierno, acorde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 718 de 11 de abril de 2019, publicado en el

registro oficial suplemento No. 483 de 08 de mayo de 2019, contempla dentro de su estructura institucional el proceso gobernante, dentro del cual a la Ministra de Gobierno le corresponde el direccionamiento estratégico de esta Cartera de Estado, siendo su misión la de: *“Ejercer la rectoría de la política pública de seguridad ciudadana en el marco del respeto a los derechos humanos y al ordenamiento democrático, a fin de garantizar la convivencia social pacífica y contribuir al buen vivir de la población.”*, señalando entre sus atribuciones y responsabilidades la de: *“(…) d) Ejercer la representación legal, judicial y extra judicial del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional; (…) u) Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; (…)”*;

Que mediante acuerdo ministerial No. 296 de 18 de marzo de 2020, la Ministra de Gobierno en el artículo 1 suspendió a partir del 18 de marzo de 2020, los términos y plazos de todos los trámites y procedimientos administrativos que se encuentren a cargo o se hayan presentado o requieran serlo ante cualquier dependencia o autoridad del Ministerio de Gobierno, y mientras dure el estado de excepción decretado por el Presidente de la República del Ecuador;

Que mediante acuerdo ministerial No. 315 de 20 de abril de 2020, la Ministra de Gobierno en su artículo 1 reformó el acuerdo ministerial No. 296 de 18 de marzo de 2020;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, declaró en su artículo 1: *“(…) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID 19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano”*;

Que la Corte Nacional de Justicia el 3 de junio del 2020 con Resolución No. 07-2020, resolvió habilitar los plazos o términos previstos en la ley en los Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario; por lo que es indispensable que en sede administrativa de acuerdo a la competencia que ejerce del Ministerio de Gobierno, se proceda con la tramitación de los recursos administrativos que franquea la ley;

Que se cuenta con los medios tecnológicos que permiten conocer y resolver por medios digitales, los reclamos que en ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución presentan los ciudadanos administrados;

Que en estricto cumplimiento de la normativa expuesta y en acatamiento a las garantías constitucionales del debido proceso para las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas dentro de los reclamos e impugnaciones, ante la emergencia sanitaria del país, es indispensable establecer lineamientos formalizados que observen principios de simplificación de trámites y la agilidad en su tramitación a través de medios telemáticos o tecnológicos tal como se ha venido actuando en el marco de la declaratoria del estado de excepción que vive el país;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

ACUERDA:

Artículo 1.- Levantar la suspensión que empezó a regir el 18 de marzo de 2020 y habilitar los términos y plazos, para la interposición de los reclamos y recursos administrativos que se encuentren a cargo o se hayan presentado ante cualquier dependencia o autoridad del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.- La interposición de reclamos, así como los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico y que deban ser conocidos por la Ministra de Gobierno, como autoridad administrativa competente, se realizarán por medios electrónicos, mientras dure el estado de excepción y siguiendo el trámite que se detalla en el Anexo I del presente acto.

Disposición Derogatoria

Derogar los acuerdos ministeriales No. 296 de 18 de marzo de 2020 y No. 0315 de 20 de abril de 2020 y su Anexo I correspondiente.

Disposición final:

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución, encárguese a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de comunicación del Ministerio de Gobierno.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días de junio del 2020.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

ACUERDO MINISTERIAL No.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO ELECTRÓNICO

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto precisar los pasos a seguir para la interposición y sustanciación de los reclamos y recursos administrativos mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos; que se presentan ante la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, por la competencia dada en la normativa jurídica correspondiente; así como para encausar la actividad administrativa sujetándola a la legalidad y dentro de los presupuestos legales que otorga a los reclamantes o recurrentes, seguridad jurídica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo regula la interposición, conocimiento, sustanciación y resolución de reclamos, recurso de apelación y del recurso extraordinario de revisión, previstos en el ordenamiento jurídico vigente, que se proponen ante la Ministra de Gobierno como autoridad administrativa competente; y su respectiva tramitación.

Para precautelar la salud de los ciudadanos y servidores públicos del Ministerio de Gobierno mientras exista el riesgo de contagio de la COVID-19 y se encuentre vigente el estado de excepción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del Código orgánico administrativo, que indica que las actividades de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, respetando los principios señalados en dicho Código, precautelando la inalterabilidad e integridad de cada una de las actuaciones y garantizando el derecho de los recurrentes, con el fin de optimizar la gestión y mejorar la calidad de los servicios públicos conforme lo prevé el artículo 3 de la Ley orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos.

Artículo 3.- Notificación electrónica.- Es el aviso electrónico enviado por medios y mecanismos electrónicos y digitales, con el que se comunica a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, el contenido de las actuaciones y actos administrativos que les conciernen, a efectos de que puedan ejercer los derechos y garantías que les asisten.

Artículo 4.- Domicilio electrónico o casilla electrónica.- El recurrente de forma obligatoria y sin excepción alguna designará su domicilio electrónico, que será la dirección de correo electrónico proporcionada, constituyéndose esta en su domicilio o casilla electrónica legal para efectos de notificación; por lo que será a esa dirección a la que el Ministerio de Gobierno, por vía electrónica comunicará las actuaciones y actos administrativos, sin que pueda el administrado alegar cambio o modificación de aquella dirección que originalmente hubiere señalado.

El recurrente es el único responsable de la veracidad de la dirección de correo electrónico proporcionada y de que la misma se encuentre habilitada y sin restricción o impedimento

alguno para la recepción de correos electrónicos que provengan del dominio @ministeriodegobierno.gob.ec.

Artículo 5.- Notificaciones en domicilio electrónico.- El recurrente, fijará obligatoriamente su domicilio o domicilios electrónicos, los que vendrán detallados en su escrito inicial (Dirección de correo electrónico habilitada); como se deja establecido en el presente Instructivo.

Si una vez notificado, el peticionario no respondiere a la notificación, se dejará constancia del particular y se continuará regularmente con la sustanciación del procedimiento administrativo, anunciando las siguientes actuaciones en la(s) direcciones de correo electrónico que consten en el escrito de presentación de recurso o reclamo administrativo.

Artículo 6.- Unidades que emiten notificaciones electrónicas.- El mecanismo legal de notificaciones electrónicas dentro de la tramitación de procedimientos administrativos, será utilizado por las unidades administrativas del Ministerio de Gobierno, que requieran realizar notificaciones a los recurrentes, como resguardo de las garantías del debido proceso y demás derechos proclamados en la Constitución.

Artículo 7.- Medio electrónico habilitado.- Todos los reclamos y recursos permitidos legalmente podrán ser interpuestos por las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas en documento en formato PDF; deberá contener todos los requisitos previstos en la normativa aplicable al caso y los documentos de sustento necesarios, de acuerdo a la naturaleza del trámite; llevará además la firma autógrafa o firma electrónica del peticionario y el número de su documento de identificación; y de ser necesario de los documentos que acreditan su calidad; contar con el patrocinio de un profesional del derecho que suscribirá en conjunto con su firma autógrafa o electrónica, el escrito de reclamación; de igual forma el señalamiento de domicilio o domicilios electrónicos válidos y la declaración expresa de aceptar la notificación por dicha vía.

Los documentos se presetarán en la siguiente dirección de correo electrónico institucional habilitada por el Ministerio de Gobierno: despacho.mdg@ministeriodegobierno.gob.ec

Artículo 8.- Firma electrónica del administrado.- La dirección electrónica despacho.mdg@ministeriodegobierno.gob.ec, está habilitada por esta Cartera de Estado, con el fin de que se puedan ingresar escritos firmados electrónicamente para la tramitación de reclamos y recursos administrativos.

Artículo 9.- Cómputo de términos.- La dirección electrónica habilitada por esta Cartera de Estado, funcionará las 24 horas del día durante todos los días de la semana; sin embargo, si el escrito se presenta los sábados, domingos y los declarados feriados, para el cómputo de términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código orgánico administrativo, el escrito se tendrá por presentado el día hábil siguiente a los días excluidos.

Artículo 10.- Información que debe contener la comunicación electrónica de ingreso de documentos.- Para continuar con el ingreso del escrito, la comunicación electrónica deberá contener de manera obligatoria la siguiente información:

1.- El asunto, indicando brevemente sobre qué versa la solicitud.

2.- Datos del reclamante o impugnante, como son: Nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico para notificaciones. Si el proceso contiene un número asignado por la Coordinación General Jurídica con anterioridad, deberá señalarlo.

3.- Carga de documentos.

Artículo 11.- Carga de documentos.- El usuario cargará en el sistema, en primer lugar, el escrito firmado electrónicamente o autógrafamente, y posteriormente los anexos, en caso de existir; los mismos que en su conjunto **no deberán superar la capacidad de 14 megas**, en caso de no cumplir estas condiciones, se tendrá como no presentado el escrito.

El archivo a cargarse debe constar en formato PDF, debiendo contener el nombre del archivo, y las firmas electrónicas o las firmas autógrafas tanto del recurrente como de su abogado patrocinador,

Artículo 12.- Recepción de correo electrónico.- Una vez recibido el correo electrónico en la dirección que se encuentra habilitada para el efecto, el despacho ministerial lo reenviará electrónicamente y en forma inmediata a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la que se encargará de ingresar el documento en el Sistema de Gestión Documental Quipux, y lo remitirá a la Coordinación General Jurídica en el tiempo máximo de 24 horas.

Artículo 13.- Aspectos generales de los recursos y reclamos.- Todos los requerimientos, providencias, autos de sustanciación y resoluciones, se notificarán al administrado dentro de los plazos legales establecidos, al domicilio o domicilios electrónicos señalados en el escrito de reclamo o recurso.

No son susceptibles de reclamo o recurso alguno los actos de simple administración o de mero trámite, tales como los oficios con los que se corre traslado o se informa lo aportado al procedimiento como parte de la tramitación propia del mismo; informes u otros documentos que sirvan para mejor proveer; los aportados por un tercero; aquellos con los que se requiere la entrega de información; o aquellos oficios con los que se sustancie el expediente; al igual que las providencias de sustanciación, los autos de inadmisión, y los desistimientos.

Artículo 14.- Designación del servidor encargado de notificaciones.- La máxima autoridad del Ministerio de Gobierno o su delegada, nombrará en cada sustanciación un o una servidora en calidad de secretario - ad hoc; funcionarios que son los encargados de la ejecución de notificaciones y responsables de darlas a conocer por medios electrónicos.

Artículo 15.- Días hábiles para notificar.- Las notificaciones que se ejecuten en cumplimiento de lo establecido en el presente instructivo serán practicadas en días hábiles, a fin de garantizar a los administrados las condiciones para el ejercicio oportuno de sus derechos.

Artículo 16.- Constancia de la notificación electrónica.- La constancia de la notificación electrónica, es el envío del correo electrónico anexado el acto respectivo que se deriva del procedimiento administrativo, por parte del secretario ad hoc al reclamante o recurrente, el mismo que queda en el registro del correo electrónico del secretario ad hoc y forma parte del expediente digital.

Artículo 17.- Eficacia jurídica de la notificación electrónica.- Toda notificación electrónica se asumirá realizada en la fecha y hora que conste en el correo electrónico enviado del auto, providencia o resolución a la dirección de correo electrónico señalado como domicilio electrónico del reclamante o recurrente.

De conformidad con lo prescrito en el Código orgánico general de procesos, el Código orgánico administrativo y la Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, en atención a sus características propias, la notificación efectuada a través de medios electrónicos es válida y produce todos sus efectos, siempre que en el procedimiento exista la pertinente constancia de su envío, así como de la fecha y hora en la que fue practicada, el contenido íntegro de la providencia, auto o resolución administrativa; y, la plena identificación del remitente y destinatario.

Artículo 18.- Expediente Digital.- Son todos los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos dentro de los procedimientos administrativos de reclamo e impugnación, los que serán considerados originales para todos los efectos legales.

(A.M. 339 de 19 de junio del 2020). (Anexo I en cuatro hojas útiles).

